



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: por EX-2020- 02884739- -APN-DNAIP#AAIP y EX-2020- 41802466-APN-DNAIP#AAIP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por medio de la presente a los fines de responder la intimación notificada mediante la Resolución RESOL-2020-220-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020.

El 14 de enero de 2020 formuló un pedido de Acceso a Información Pública, Ley 27.275 ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que tramitó por EX-2020- 02884739- -APN-DNAIP#AAIP y EX-2020- 41802466-APN-DNAIP#AAIP en el cual solicitó “[...] *Listado (nombres y apellidos) de ex Presidentes de la Nación, Vicepresidentes de la Nación que perciban en la actualidad pensiones vitalicias conforme a la Ley 24.018. Para cada caso, indicar fecha desde la cual perciben la pensión y monto mensual cobrado (bruto y neto) desde que comenzaron a recibirla y hasta enero de 2017 o hasta el último dato disponible en los registros públicos. En caso de que la persona que haya solicitado la pensión vitalicia por los cargos anteriormente detallados haya fallecido, indicar si el/la viuda/o y/o hijos perciben un porcentaje de dicha pensión vitalicia de acuerdo a lo establecido por la ley citada con anterioridad. De contar con casos afirmativos, indicar nombre y apellido de quienes reciben la pensión y montos abonados mensualmente (bruto y neto) desde el momento en que comenzaron a percibirla. Por último, pido el listado completo (nombre y apellido) de todos aquellos ex funcionarios que hayan Qpresentado pedido de pensión vitalicia y les fuera rechazada o esté en trámite. Observaciones generales del pedido: En caso de no contar con algunos de los datos tal como los estoy solicitando, por favor entregarlos tal como consten en los registros públicos. Si la información se encuentra en formato digital (Excel o Word), favor remitirlos al correo electrónico que figura al pie de esta solicitud.*”

La ANSES responde la requisitoria cursada mediante NO-2020-3526117-ANSES-SEP#ANSES del 7 de julio del 2020, adjuntando listado con nombre y apellido de ex Presidentes y Vicepresidentes de la Nación que perciben actualmente pensión vitalicia conforme Ley N° 24.018, haciendo saber que por artículo 8 inc i) de la Ley de Acceso a la Información Pública los sujetos obligados pueden exceptuarse de proveer información, cuando la misma contenga datos personales y los mismos no puedan brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326, para lo cual resultaba indispensable que los titulares de los datos prestaran su consentimiento libre expreso e informado, encontrándose el Organismo facultado a otorgar los datos que se limiten al nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o

previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.

Ante un nuevo requerimiento en los términos del artículo 15 de la Ley 27.215 que tramitaran por ante actuaciones administrativas EX-2020-43776456- -APN-DNAIP#AAIP e incorporado EX-2020-43784121- -APNDNAIP#AAIP, la Agencia de Acceso a la Información Pública dicta la Resolución RESOL-2020-220-APN-AAIP por la que se hace lugar al reclamo interpuesto por la señora BIANCA PALLARO contra la ANSES, en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada, y se intima a la misma para que en el plazo de diez días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

En esta instancia, ANSES ratifica que no puede informar el monto que se encuentra abonando a los ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Nación en concepto de pensiones vitalicias, ni cualquier referencia a ellos que surja de los expedientes referidos precedentemente, sin expreso consentimiento de los titulares. El requerimiento cursado trata sobre información de neto y absoluto contenido patrimonial relacionada a datos personales, no estando facultada la ANSES a otorgar dicha información por no contar con el consentimiento de los titulares de la misma.

Se destaca a la vez que la información solicitada por la Sra. Pallaro –exceptuando un caso concreto-, no refiere a funcionarios en actividad, sino a ex funcionarios -y ante fallecimiento de éstos de sus familiares- y que el monto de la pensión vitalicia que los mismos perciben no está vinculado con el desempeño de la gestión como funcionarios sino que está fijado directamente y taxativamente por la Ley N° 24.018.

La información requerida se vincula a ex funcionarios o familiares de ex funcionarios, retirados de la función pública en la mayoría de los casos desde hace más de quince años, que no prestaron consentimiento para procesar y/o dar tratamiento a la información requerida y de quienes de ninguna manera puede presumirse con certeza absoluta y sin admitir prueba en contra que hayan siquiera considerado estar sometidos -años después y con distinta legislación-, a la divulgación de datos que afectan su intimidad, su seguridad, su autodeterminación informática, y que acarrearán la exposición de su imagen en los medios de prensa, probablemente en modo y forma no deseada.

Dicha presunción, que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión, resulta abarcativa de titulares del beneficio, y/o sus cónyuges, y/o sus hijos, o sea resulta aplicada sobre casos diversos, dirigida de forma indiscriminada y absoluta contra todos y todas y sobre todo contra un régimen legal considerado éste en su totalidad -artículo 5, 9 y 10 Ley 25.326-.

Cabe destacar que, la temática en cuestión **no está vinculada al desempleo de las funciones de funcionarios públicos**, que sería la forma en que se excepcione el carácter privado de la información, conforme doctrina y pacífica jurisprudencia. La obtención de la información de los montos que percibe cada uno de los **ex funcionarios públicos** en concreto de la renta vitalicia por la Ley N° 24.018, de ninguna manera se erige como el medio para realizar el control ciudadano sobre el desempeño de dicha función.

En otro orden de ideas, es absolutamente inexacto que todas las personas incluidas en el listado continúen teniendo relevancia en la esfera pública, y que por lo tanto, tal como lo dispone el Decreto Reglamentario N° 206/17 y el Dictamen N° 9/16 de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, su expectativa de privacidad siga siendo acotada.

En base a las Leyes N° 25.326, N° 27.275, Dec. 206/17 y diversas Resoluciones Administrativas de la

Autoridad de Aplicación, contenedoras de diversos criterios orientadores, queda configurado un sistema normativo estructurado en dos principios básicos: 1.- Acceso a la Información Pública; y 2.- Ilícitud del tratamiento de Datos Personales sin consentimiento del titular de los mismos. Con relación al segundo principio -ilícitud del tratamiento de datos personales- se estructura un sistema de excepciones, y de excepciones a las excepciones que da como resultado final que la norma sea la excepción, y que la excepción sea la norma.

Sumado a lo dicho, en la presente se adosa alguna presunción tomada de forma absoluta y sin admitir prueba en contra, acompañada de eventuales “*test de proporcionalidad*”, el cual implica alguna merituación sobre si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información, todo ello, como si fuera una simple operación matemática y cuyo resultado final, muchas veces incierto, acarreará irremediamente el avasallamiento de los derechos ya identificados a lo largo del presente.

En el caso se visualizan concretos daños a la esfera de la intimidad, la seguridad, la autodeterminación informática de **ex funcionarios y eventualmente de sus familiares**, que con llevarán a la exposición de su imagen en los medios de prensa, probablemente en modo y forma no deseada, por imperio de leyes promulgadas con posterioridad al retiro de sus funciones públicas y sin requerir el consentimiento de los afectados que el mismo cuerpo normativo exige. **Ante esto se contrapone el interés público que se encontraría afectado por la no publicación de montos precisos cuya cuantificación en última instancia surge del plexo normativo.**

Dentro de esta misma tesitura se encuentra el Principio N° 9 de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano atento informe elaborado en el 86° período ordinario de sesiones (23-27 de Marzo 2015 – Rio de Janeiro, Brasil) por la que “Debe recaer en los controladores de datos la carga de determinar los riesgos importantes para los titulares de los datos como parte del proceso general de gestión de riesgos y evaluación del impacto en la privacidad. Si se responsabiliza a los controladores de datos, se podría proteger mejor a los titulares de los datos contra daños considerables en una amplia gama de contextos culturales...”. Y es en ese mismo sentido que se orientan los artículos 9 y 10 de la Ley 25.326.

La información suministrada pretende brindar el máximo de información al efecto de hacer efectivo el derecho de contralor de la gestión pública, a la vez de cuidar los derechos a la intimidad, seguridad, la autodeterminación informativa, y no permitir turbaciones al pudor de quienes –en definitiva- se les debiera requerir su consentimiento libre expreso e informado en forma previa a concretar la trata de sus datos.

Por ello, este ANSES estima que el cumplimiento acabado de la resolución RESOL-2020-220-APN-AAIP pone en riesgo los derechos constitucionales de las personas identificadas en el listado adjuntado en el Orden N°14 del EX-20202-41802466-APN-DNAIP#AAIP, toda vez que debe cumplimentarse absolutamente artículo 5 de la Ley 25326 -consentimiento para la trata en todas las etapas-, artículo 9 -Responsable del archivo de datos debe adoptar las medidas que garanticen seguridad y confidencialidad de modo de evitar tratamiento no autorizado-, artículo 10 -El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a seguridad pública, defensa nacional y seguridad pública-, situación que en los presentes no se encuentra configurada.

